



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 060

FECHA DE PUBLICACIÓN: 07 DE JULIO DE 2017

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140010300	R.D.	MARIA ROSALES REYES Y OTROS	RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN FALLO DE TUTELA QUE ORDENA REHACE ACTUACION SURTIDA AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA - SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA EL 13 DE JULIO DE 2017 A LAS 04:00 P.M.	06/07/2017	1	594
410013333006	20140055100	R.D.	WILMER GUTIERREZ GONZALEZ Y OTROS	CLINICA MEDILASER SA Y OTROS	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 22 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 02:30 P.M.	06/07/2017	1	311
410013333006	20140063000	R.D.	IRMA MARIA GOMEZ CLAROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA QUE RESOLVIÓ REVOCAR LA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENANDO EN CONSECUENCIA CONTINUAR CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE - SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 22 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 03:15 P.M.	06/07/2017	1	112
410013333006	20150014800	R.D.	LILIANA MAHECHA BUENDIA Y OTRO	ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 16 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 02:30 P.M.	06/07/2017	1	236
410013333006	2015004400	R.D.	JORGE ANDRES GOMEZ ROA Y OTRO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 16 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 03:15 P.M.	06/07/2017	1	325
410013333006	20160007900	R.D.	JOSE VICENTE ORTIZ SALAS	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL CELEBRADA EL DIA 22 DE JUNIO DE 2017	06/07/2017	1	116
410013333006	20160032000	R.D.	DUVAN DAVID GUTIERREZ Y OTROS	MUNICIPIO DE TELLO	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO FORMULADO POR EL MUNICIPIO DE TELLO CONTRA LA PROVIDENCIA QUE RECHAZO LLAMAMIENTO EN GARANTIA PRESENTADO - SE REMITE EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	06/07/2017	2	10
410013333006	20160038800	R.D.	LENI ESPERANZA CHILITO HOYOS Y OTROS	ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE ISNOS HUILA	AUTO ADMITE DEMANDA	06/07/2017	1	143

410013333006	20170017600	R.D.	ALDEMAR TORRES BERMEJO Y OTROS	EMGESA SA ESP Y OTROS	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD Y ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE	06/07/2017	1	258
--------------	-------------	------	--------------------------------	-----------------------	--	------------	---	-----

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 07 DE JULIO DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS
 SECRETARIO

Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 5 JUL 2017

DEMANDANTE: MARIA ROSALES REYES Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140010300

En audiencia de conciliación de sentencia realizada en fecha 30 de noviembre de 2016¹ se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por no subsanar el ferreo advertido en auto de fecha 16 de noviembre de 2017², consistente en que la apoderada de la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION³, presentó y sustentó en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 11 de octubre de 2016⁴; pero los mismos fueron presentados sin la firma original, razón por la que se advirtió a la abogada para que corrigiera el yerro que presentaba en su actuación, con la presentación del recurso con la firma original y el sello de radicado original ante la oficina judicial a fin de controlar no solo el requisito sustancial de la firma sino también el respeto de los términos e instancias procesales.

Ante lo acontecido, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION interpuso acción de tutela contra esta providencia, la cual fue tramitada en el Tribunal Administrativo del Huila bajo el Radicado 41001233300020160052300 y profiriendo como decisión en providencia de fecha 19 de diciembre de 2016, amparar los derechos deprecados y ordenó rehacer la actuación surtida de la audiencia de conciliación de sentencia que se realizó el 30 de noviembre de 2016, permitiéndole actuar a la apoderada designada por el ente acusador.

Así las cosas, corresponde a este despacho obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha 19 de diciembre de 2016 y rehacer la actuación surtida de la audiencia de conciliación de sentencia que se realizó el 30 de noviembre de 2016, permitiéndole actuar a la apoderada designada por el ente acusador.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha 19 de diciembre de 2016, mediante la cual se ordenó rehacer la actuación surtida de la audiencia de conciliación de sentencia que se realizó el 30 de noviembre de 2016, permitiéndole actuar a la apoderada designada por el ente acusador.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 4:00 P.M., del día jueves 13 de julio de 2017, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

¹ Fl. 591 cuaderno 3

² Fl. 589 cuaderno 3

³ Fl. 542 – 562 cuaderno 3

⁴ Fl. 534 – 540 cuaderno 3



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>060</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07/08/17</u> a las 7:00 am.		
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.		
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Días inhábiles _____	
_____ Secretario		

Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 6 JUL 2017

DEMANDANTE: WILMER GUTIERREZ GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER S.A. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140055100

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

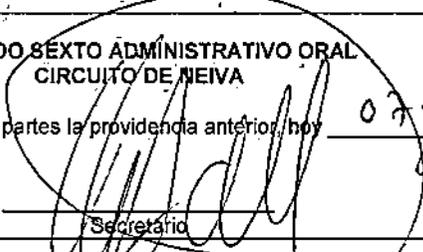
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 02:30 A.M., del día martes 22 de agosto de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>060</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 julio</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

- 6 JUL 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: IRMA MARIA GOMEZ CLAROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140063000

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 24 de enero de 2017 (fl. 117) emitida en audiencia inicial, se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de esa fecha, mediante el cual se declaró probada la excepción denominada caducidad de la acción y dar por terminado el proceso de la referencia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de marzo de 2017¹, resolvió revocar el auto de fecha 24 de enero de 2017, y en consecuencia, ordenó continuar el proceso con el trámite correspondiente.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

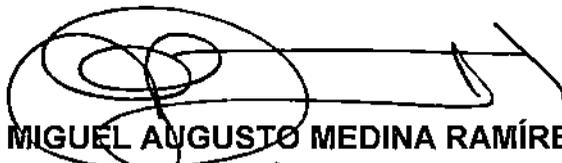
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 23 de marzo de 2017, a través del cual resolvió revocar el auto de fecha 24 de enero de 2017, y en consecuencia, ordenó continuar el proceso con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 03:15 P.M., del día martes 22 de agosto de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

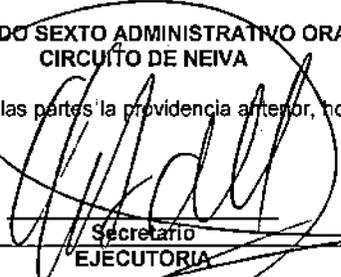
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 26-28, cuaderno Tribunal

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 060 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07-jul de 2017 a las 7:00 a.m.



Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____
Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretario



236

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

6 JUL 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: LILIANA MAHECHA BUENDIA Y OTRO
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150014800

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

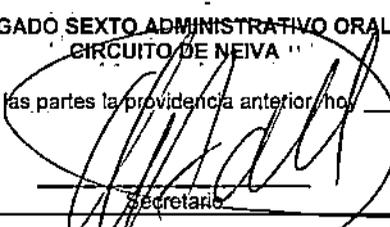
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 02:30 A.M., del día miércoles 16 de agosto de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>060</u> notifico a las partes la providencia anterior/ho. <u>07 jul /17</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



325

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

6 JUL 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS GOMEZ ROA Y OTRO
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150044000

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:15 P.M., del día miércoles 16 de agosto de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>060</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 jul 2017</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ _____ Secretario



Neiva, seis (6) de julio de 2017

ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE ORTIZ SALAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00079 00

1. ANTECEDENTES

El día 22 de junio de 2017 a las 8:30 a.m. se llevó a cabo la audiencia inicial que regula el artículo 180 de la ley 1437 de 2011; donde las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio del presente conflicto por lo cual procede este despacho a determinar su aprobación o no.

2. CONSIDERACIONES

Como se anunció existe un acuerdo sobre las pretensiones de la demanda de reconocimiento por parte del Municipio de Neiva frente a un valor económico por uso y disfrute de un inmueble de propiedad del demandante en el periodo de marzo a junio de 2014 por valor de \$28.750.000, sin reconocimiento de fracciones de mes de julio de 2014 y enero de 2015, y pago en seis meses posteriores a la presentación de la cuenta de cobro.

2.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

2.2. Representación de las partes y su capacidad

La parte demandante al expresar su voluntad de aceptación del acuerdo conciliatorio en la audiencia inicial se encontraba presente tanto el demandante como su apoderado y por parte del MUNICIPIO DE NEIVA, su apoderada quien según poder a folio 54 tiene la facultad de conciliar de conformidad a las directrices del Comité de Conciliación, las cuales fueron leídas y aportadas en la audiencia y obran a folios 113 a 115, como en el respectivo CD de la audiencia, con lo cual se acredita el cumplimiento del requisito.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

2.3. Materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

El acuerdo al que se llegó entre las partes, consistió en el reconocimiento de la suma de \$28.750.000, por concepto de reconocimiento por uso y disfrute del inmueble en los meses de marzo a junio de 2014 y no reconocimiento alguno por las fracciones de los meses de julio de 2014 y enero de 2015, que serán pagados en un término de seis (6) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro², con lo cual lo discutido y acordado es un tema netamente económico.

Acerca de la caducidad de la acción, de acuerdo al artículo 164 numeral 3 literal i) de la Ley 1437 de 2011 la oportunidad para la presentación de la demanda es dentro de los dos (2) años siguientes a los hechos, que en este caso se sitúan según las pretensiones en el mes de enero de 2015, existiendo el trámite de conciliación prejudicial el 26 de junio de 2014, con lo cual a la fecha de presentación de la demanda 8 de marzo de 2016 no había transcurrido dicho lapso temporal.

2.4. Del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan el acuerdo de conciliación, resulta relevante citar las siguientes pruebas:

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria #200-183633, que en anotación 10 se relaciona la adquisición de dominio por parte del señor José Vicente Ortiz Salas (fl.15) del inmueble localizado en la calle 18 No. 3-45 de Neiva.

Copia de Contrato estatal de arrendamiento No. 117 de 2015 entre las partes del presente proceso. (fl.24-27) y con inmueble el localizado en la calle 18 No. 3-45 de Neiva.

Copia de Contrato estatal de arrendamiento No. 938 de 2014 entre las partes del presente proceso. (fl.28-31) y con inmueble el localizado en la calle 18 No. 3-45 de Neiva.

Copia de Contrato estatal de arrendamiento No. 922 de 2013 entre las partes del presente proceso. (fl.32-35) y con inmueble el localizado en la calle 18 No. 3-45 de Neiva.

Oficio 3939 de fecha 18 de noviembre de 2015 suscrito por el Secretario General del Municipio que acepta el uso del inmueble ubicado en la calle 18 No. 3-45 de Neiva, sin cancelación de emolumento alguno.

Auto interlocutorio del 22 de mayo de 2015 del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva (fl.16-20).

2.5. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007³ ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios, y advierte del cuidado a tener ante la indebida utilización de la que pueda ser objeto y que puede generar defraudaciones al tesoro público, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido

² Folio 114

³ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

117

se ajusta al ordenamiento vigente. En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

"...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley." (Subrayas fuera de texto)

De la documentación obrante en el plenario se observa que el demandante es propietario del inmueble ubicado en la calle 18 No. 3-45 de Neiva, el cual fue objeto de arrendamiento desde el año 2013 al año 2015 según los contratos:

Contrato estatal de arrendamiento No. 922 de 2013 entre las partes del presente proceso. (fl.32-35) y con inmueble el localizado en la calle 18 No. 3-45 de Neiva.

Contrato estatal de arrendamiento No. 938 de 2014 entre las partes del presente proceso. (fl.28-31) y con inmueble el localizado en la calle 18 No. 3-45 de Neiva.

Contrato estatal de arrendamiento No. 117 de 2015 entre las partes del presente proceso. (fl.24-27) y con inmueble el localizado en la calle 18 No. 3-45 de Neiva.

Sobre este conflicto ya tuvo ocasión de pronunciarse una autoridad judicial con la improbación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, en la medida que la parte convocante dirigió la pretensión como una controversia contractual donde se exigió el pago propio del tipo de contratos de arrendamiento el canon, consideración judicial que comparte enteramente este despacho sin que sea necesario ahondar en que la ley 80 de 1993 no permite la prórroga automática de los contratos estatales y por tanto, no tiene asidero reclamación alguna bajo tal argumentación y además configuraría una afrenta en contra del ordenamiento vigente, al verse forzada una erogación de recursos públicos sin el lleno de los requisitos que la normatividad aplicable en la materia demanda para la existencia de los contratos estatales.

Por tanto, se observa que en el trámite judicial la parte demandante corrige el mecanismo procesal hacia la pretensión de reparación directa por enriquecimiento sin justa causa (pretensión primera), y solicita el reconocimiento de un daño patrimonial, que para su tasación utiliza el modelo basado en pago de canon de arrendamiento.

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, la acción *in rem verso* se encuentra constituida para reclamar la compensación de quien sufre una disminución patrimonial, originada en aquellas situaciones en que sin mediar un contrato, el actor haya entregado un bien, haya ejecutado un servicio o una obra recibida a satisfacción por la entidad demanda sin que haya sido cancelado. Por consiguiente, según lo previsto por el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa⁵, la figura del enriquecimiento sin causa resulta un elemento corrector de posibles situaciones injustas generados por desequilibrios patrimoniales injustificados, que no han sido cubiertos por el Derecho, requiriendo para su acreditación, que concurren los elementos que la configuran, a saber:

- "1) Que haya un enriquecimiento en el patrimonio de una persona;
- 2) Que exista un empobrecimiento correlativo en el patrimonio de otra;

⁴ ibídem

⁵ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia del treinta de marzo de 2006; Rad. 25000232600019990196801. Exp. 25.662

3) Que el enriquecimiento y el empobrecimiento presentando no tenga una causa jurídica que lo sustente, lo que equivale a decir que debe ser injusto e ilegítimo;

4) Que el empobrecido no tenga otro medio para reclamar y obtener compensación de su detrimento frente al enriquecido, es decir, que la acción emerja con carácter subsidiario, evitando que ella se convierta en la vía general y principal a fin de resolver todo conflicto; y

5) Que con la misma no se intente desconocer o burlar una disposición imperativa de la ley.⁶

De acuerdo a las probanzas dentro del expediente y a los planteamientos del Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dado que no existió contrato que sirviera de soporte sobre la tenencia del inmueble de propiedad del demandante por la entidad pública, se genera una situación de facto, sin que este despacho pueda encontrar la causa de la misma, pues dentro de las pruebas allegadas y la posición en la contestación de la demanda y en el acuerdo conciliatorio, no se encuentra justificación alguna y por tanto, solo puede imputarse como la simple disposición y materialidad de la administración de querer mantener el uso del mismo.

Esta conducta pública desdice mucho del cumplimiento de sus deberes constitucionales como de los principios y valores que se imponen a la autoridad pública, entre otros los consagrados en el artículo segundo que fija los fines del Estado en promover la prosperidad general, proteger a las personas y sus bienes, como el garantizar la vigencia de un orden justo.

Pues emerge una condición de indefensión del particular y abuso de autoridad por la administración, pues es claro que la entidad pública por lo menos por más de un año utilizó legítimamente un inmueble bajo la modalidad de contrato de arrendamiento (años 2013 y parte de 2014), donde las exigencias legales de uso de recursos públicos (entre otros decreto 111 de 1996), son perentorios que la destinación de los mismos debe estar precedido del cumplimiento de existencia y destinación de las obligaciones, donde en materia contractual (ley 80 de 1993), son determinantes los requisitos y formas del contrato estatal, por lo cual la planeación administrativa, presupuestal y financiera exigían que se determinara la necesidad con anticipación y la forma de satisfacción, pero a cambio de ello aparece una omisión garrafal no solo en una oportunidad sino en dos sobre el mismo inmueble (período reclamado en 2014 y enero 2015), que solo demuestra una desidia e irresponsable gestión para con la administración pública.

Pero del otro lado, el particular se encuentra en una situación desigual, pues su contraparte el Estado, simplemente aprovecha el uso anterior del inmueble para continuar en el mismo sin cumplir con los mandatos legales para su disposición (la voluntad del propietario), imponiendo entonces la materialidad del uso, pues al particular solo le resta si es el caso iniciar un trámite judicial para el desalojo o entrega del inmueble, o restitución de inmueble arrendado.

Ante lo cual la administración solo afirma que cuenta con el beneplácito del propietario (fl.39), pero extraña el despacho como en la administración pública, que por regla general sus actos y decisiones son escritas, se limite a contar con un consentimiento sin soporte alguno de su expresión y acuerdo, máxime cuando es conocedor que el uso del inmueble era oneroso.

Por lo tanto, si bien existe claramente falencias administrativas y contractuales, no puede adjudicarse las mismas al propietario del inmueble para conllevar al no reconocimiento de un daño, pues correspondían única y exclusivamente a la administración pública, por lo tanto no aparece elemento del juicio para afirmar que existe un fraude o interés ilegítimo en el manejo o uso de los recursos públicos.

⁶ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dr. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del primero de octubre de 2008; Rad. 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849). Ref: Aprobación de Conciliación.

118

en el manejo o uso de los recursos públicos, encuadrándose en las previsiones del Consejo de Estado⁷:

"12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la acción de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la acción de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo."

Ahora, sobre las razones por las que en la conciliación lograda por las partes concurren las condiciones para que se produzca el enriquecimiento sin causa y prospere la acción *in rem verso*, encuentra este despacho, que según la documentación obrante en el expediente, en lo que a los dos primeros supuestos exigidos por el Consejo de Estado se refiere, esto es, el enriquecimiento en el patrimonio de la entidad pública y el empobrecimiento correlativo del patrimonio del demandante ocurrió, en el entendido que el Municipio de Neiva obtuvo el goce de un bien inmueble particular sin incurrir en un costo, y que el propietario del mismo no tuvo la oportunidad de generar un provecho económico.

Acerca de la tercera exigencia relacionada con la inexistencia de una causa jurídica que sustente el enriquecimiento de la entidad y el consecuente empobrecimiento y que ello se torne en injusto e ilegítimo, se determina por la no suscripción o materialización de contrato o autorización de uso del inmueble, máxime cuando la administración venía detentando la tenencia de los mismos en forma onerosa.

Se tiene entonces que la administración continuó con la tenencia del inmueble sin que estuviera amparada bajo la existencia de vínculo contractual alguno, por lo que el daño causado resulta imputable a la entidad de derecho público, al pasar por alto el sometimiento a la normatividad contractual que dispone las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales.

Estando definida la existencia de un enriquecimiento sin justa causa, resta abordar el análisis del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en relación al reconocimiento de \$28.750.000 que se hace en forma absoluta frente a las pretensiones de la demanda sin importar las condiciones de reclamación temporal, en la medida que la entidad pública desecha los periodos de julio de 2014 y enero de 2015 y así es aceptado por la parte demandante, donde su cuantificación corresponde a las condiciones generales y ordinarias de destinación y explotación del bien inmueble, por lo tanto, el acuerdo conciliatorio es absoluto y general sobre las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior;

RESUELVE:

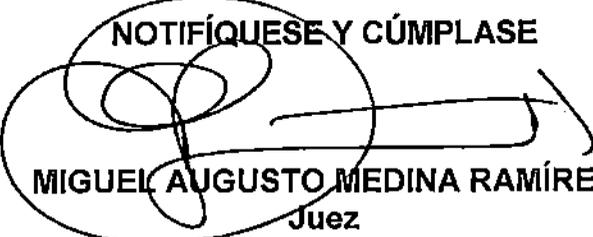
PRIMERO: APROBAR la Conciliación en sede judicial del día 22 de junio de 2017, celebrada entre el Municipio de Neiva y José Vicente Ortiz Salas, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

⁷ Consejo de Estado; Rad. 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897) del 19/12/12

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada, la misma presta mérito ejecutivo y termina el presente proceso.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

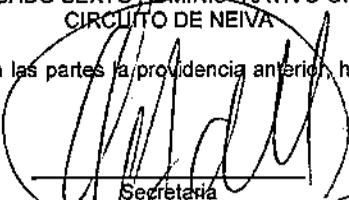
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No 060 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07-jul-17 a las 7:00 a.m.



Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

6 JUL 2017

Neiva, _____

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DUVAN DAVID GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TELLO
RADICACIÓN: 41001333300620160032000

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del municipio de Tello – Huila contra la providencia de fecha 08 de junio de 2017², mediante la cual se rechazó el llamamiento en garantía.

Sobre la procedencia y el efecto en que debe surtirse el recurso de apelación, revisada la normativa especial que trata el Capítulo X (Décimo) de la Ley 1437 de 2011 respecto a la intervención de terceros, se encuentra que específicamente el Artículo 226 ídem, establece:

“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo.” (...)

De tal manera, respecto a la negación de la intervención de un tercero existe norma especial que regula la procedencia y el efecto en que deber surtirse la apelación respecto a la negación de la intervención de un tercero conforme a la norma trasladada, y en tal sentido, encontrando procedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 08 de junio de 2017 mediante la cual se rechazó el llamamiento en garantía, se procederá a aplicar la norma especial concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Huila.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada municipio de Tello – Huila contra la providencia del 08 de junio de 2017 mediante la cual se rechazó el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

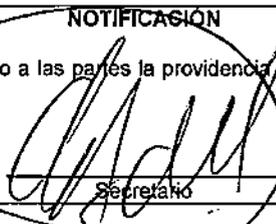
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

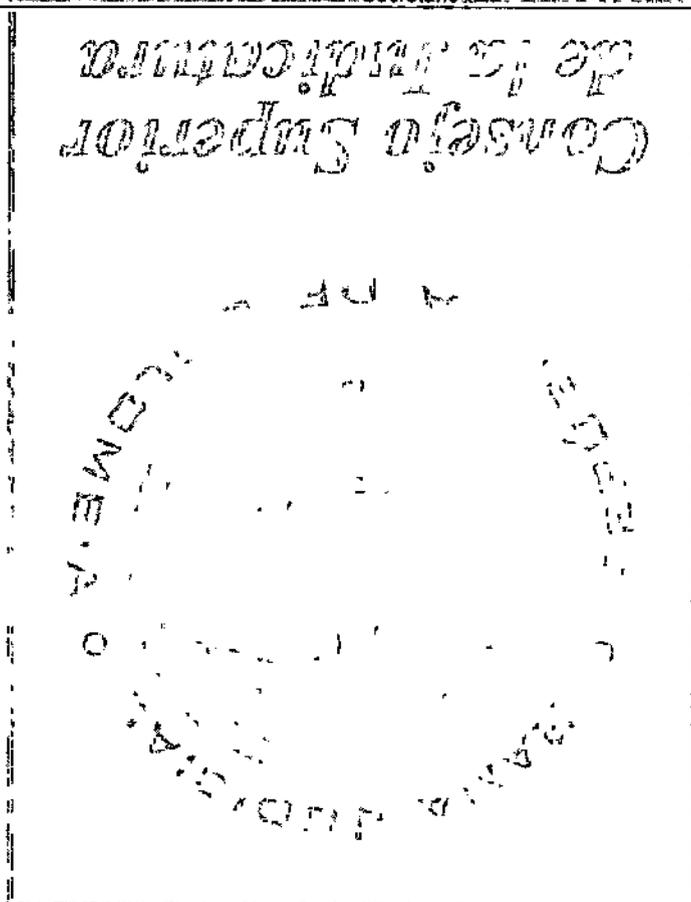
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 9 cuaderno llamamiento en garantía.

² Folio 1 cuaderno llamamiento en garantía.

NOTIFICACIÓN		
Por anotación en ESTADO NO. <u>60</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07-jul-17</u>	
7:00 a.m.		
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. 6 244 C.P.A.C.A.		
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___		
Días inhábiles ___		
_____ Secretario		





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 6 JUL 2017

RADICACIÓN: 41001333300620160038800
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LENI ESPERANZA CHILITO HOYOS Y OTROS
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE ISNOS – HUILA

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda¹, como también allegó copia de la demanda y subsanación de la demanda en medio magnético, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **JOSE BENITO CHILITO PINO, MARCELA HOYOS LOPEZ, JUAN SEBASTIAN CHILITO HOYOS, YURY ALEJANDRA CHILITO HOYOS, ASTRID CAROLINA CHILITO HOYOS, ANYI TATIANA ANACONA HOYOS, LENI ESPERANZA CHILITO HOYOS y KEVIN EDINSON AHULLON CHILITO** contra el **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE ISNOS – HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar un (1) porte al Municipio de Tello y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

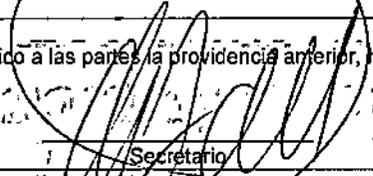
El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

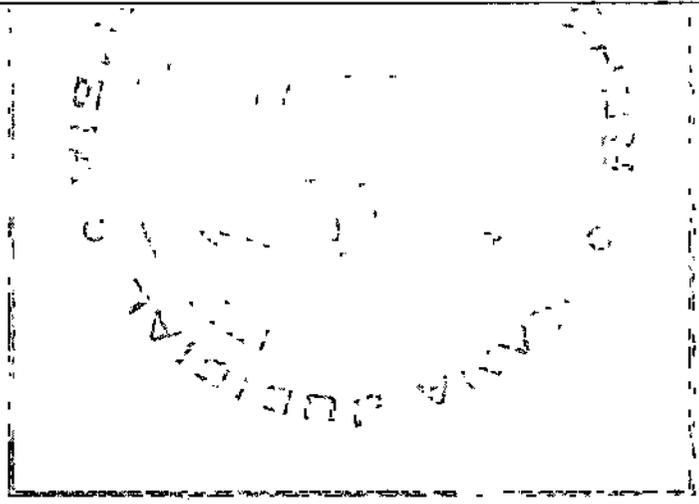
¹ Folios 60 – 141 y copias para traslados.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al Dr. **LUIS FRANCISO MUÑOZ VARGAS**, portador de la Tarjeta Profesional Número 72.843 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos de los poderes obrantes (fls. 16 – 20) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>068</u> notificado a las partes la providencia anterior, hoy <u>07-jun/17</u> a las <u>7:00</u> a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	





Neiva, 6 JUL 2017

DEMANDANTE: ALDEMAR TORRES BERMEO Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620170017600

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial el señor ALDEMAR TORRES BERMEO y otros impetran demanda a través del medio de control de Reparación Directa contra EMGESA S.A. E.S.P. y la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA para que se les declare responsables de los perjuicios ocasionados como trabajadores del área de influencia directa del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, a quien se le impidió la continuidad en la realización de su actividad laboral.

Resulta del caso determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) inciso i), el cual reza lo siguiente:

“Oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

En atención a la norma transcrita, y una vez auscultado el escrito de la demanda, en el acápite concerniente a la oportunidad de la acción y su viabilidad (fl. 247 cuaderno 2), se indica que el Medio de Control se interpone dentro de los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se le negó definitivamente la indemnización a los demandantes.

Al unísono, en el recuento fáctico (hecho 44º) se estipula que el término de caducidad de la acción comienza a correr desde el 30 de junio de 2015, fecha en la cual se inició el llenado del embalse y la cesación de toda actividad productiva, y así mismo se empezaron a entregar las respuestas del censo.

Esbozada las condiciones fácticas bajo las cuales la parte demandante considera que la demanda fue presentada en oportunidad, pasa el Despacho a analizarlas a fin de determinar su acierto fáctico y jurídico.

Prima facie es menester precisar que existe una distinción conceptual entre **daño** y **perjuicio**, toda vez que “El daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio [mientras que] el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó.”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Sentencia del 13 de diciembre de 1943, M.P.: Aníbal Cardoso Gaitán. Citada en las siguientes sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera: Sentencia del 9 de mayo de 2011, Exp.: 18.048, C.P.: Enrique Gil Botero; del 8 de junio de 2011, Exp.: 17.858, C.P.: Jaime Santofirmo Gamboa.

Asimismo, JUAN CARLOS HENAO señala que "el daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil (...)"², "se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño –como hecho, como atentado material sobre una cosa, como lesión- y el perjuicio –menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima"³. Igualmente, ENRIQUE GIL BOTERO distingue entre el daño evento y el daño consecuencia para referirse al daño y al perjuicio, respectivamente, lo cual significa que "el perjuicio es la consecuencia económica del daño"⁴.

La anterior distinción se torna relevante para poder identificar el momento exacto en el que se configura el daño a efectos de esclarecer el punto de partida del término para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en uso del medio de control de Reparación Directa. Al respecto el honorable Consejo de Estado⁵, ha argüido:

"En efecto, definir temporalmente la manifestación del daño puede resultar en algunos eventos un asunto problemático, pues dada la naturaleza que puede llegar tener –instantáneo o continuado-, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado que no siempre son notorios y/o se consolidan en el mismo instante al de la ocurrencia del hecho que los causa, cuandoquiera que en algunos puede existir una imposibilidad para conocerlos, o –en otros- pueden extenderse en el tiempo.

Aunado a lo anterior, es posible que en específicas ocasiones el daño se prolongue con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones, sin que esto signifique que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, pues el inicio del cómputo de la caducidad deberá empezar a partir del día siguiente a su configuración, esto es, la fecha en que fenece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con sus secuelas o efectos.

Así pues, en estos eventos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley deberá contabilizarse a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad⁶ –cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo⁷-, o cuando aquel se entiende consolidado –en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo⁸-, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

Con todo, es pertinente advertir que, en ocasiones, tanto el daño instantáneo como el continuado pueden llegar a provocar secuelas o efectos que se extienden en el tiempo, pero que, de todos modos, pueden llegar a ser concurrentes –tracto sucesivo- y prolongarse mucho más allá de cuando adquiere notoriedad o se consolida, lo que no quiere significar que en esos precisos casos la contabilización del término de caducidad deba variar.

En ese sentido, debe dejarse claro que no puede identificarse que el daño que se proyecta en el tiempo –continuado- sea equiparable a los efectos que éste pueda llegar a ocasionar, pues no puede confundirse "la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños"^{9,10}.

² HENAO, Juan Carlos, El daño. 1998, p. 37.

³ Ibidem, p. 78.

⁴ GIL BOTERO, Enrique, "Temas de responsabilidad extracontractual del Estado", III Edición, Bogotá: Librería Jurídica Comilibras, 2006, p. 55.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)., Radicación número: 25000-23-36-000-2013-02242-01(54792), Actor: CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS Y OTRO, Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) Y OTRO, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

⁶ Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 30 de abril de 1997, exp. 11.350, C.P. Jesús María Carrillo; 11 de mayo de 2000, exp. 12.200, C.P. María Elena Giraldo; 2 de marzo de 2006, exp. 15.785, C.P. María Elena Giraldo y 27 de abril de 2011, exp. 15.518, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ Condición que, como se deriva de lo sostenido por la Sala Plena de la Sección Tercera, debe analizarse de manera rigurosa. En efecto, en palabras de esta última: "Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término (nota n.º 9 del auto en cita: "Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008, C. P. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón", razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales". Auto de 9 de febrero de 2011, exp. 38271, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁸ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, exp. AG-2001-00029, C.P. Enrique Gil Botero. Sobre la diferencia entre el daño y la agravación del mismo, puede consultarse: Sentencia de 28 de enero de 1994. Expediente No. 8610. M.P.: Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

⁹ En este último caso, el daño se constata con la contaminación; lo que se proyecta en el tiempo, son los perjuicios que sufren los pobladores cercanos al sitio contaminado. Sobre la diferencia entre daño y perjuicio, en un sentido general, JUAN CARLOS HENAO señala: "En esencia dos consecuencias (de la diferencia entre daño y perjuicio) merecen entonces ser tenidas en cuenta desde la perspectiva que aquí interesa. "La primera (...) permite concluir que el patrimonio individual, es el que sufre el

259

En ese orden de ideas, la Sala de la Sección Tercera ha distinguido los conceptos de daño continuado e instantáneo con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el término para ejercitar el derecho de acción, al respecto afirmó:

"En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo. (...)

En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas¹¹.

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo"¹².

Así las cosas, en el caso *sub examine* el actor sustenta su demanda en que el Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo ejecutado por EMGESA S.A. E.S.P., con ocasión de la licencia concedida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA en los municipio de Garzón, Altamira, Gigante, Hobo, Agrado, Pital, Tesalia, Paicol y Yaguará del Departamento del Huila, le impidió continuar a los demandantes desarrollar su actividad laboral como ENSILADORES EN LOS CULTIVOS DE MAÍZ y la señora OLGA SCARPETTA PERICO como EMPLEADA DOMÉSTICA, realizada desde el año 2007 hasta el año 2011¹³ (hecho 13 del libelo de la demanda).

En ese orden de ideas, para este operador jurídico es diáfano que, el presunto hecho generador del daño, del cual el demandante pretende establecer un nexo de causalidad con las demandadas y el reconocimiento de una indemnización, teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, es de aquellos que se ha clasificado como **daño instantáneo o inmediato**, habida consideración que este se concretiza en el momento que se le impide al actor continuar desarrollando su actividad laboral en el área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo en condiciones de normalidad, luego, el actor yerra al considerar que la oportunidad para interponer la demanda se extiende desde el 30 de junio de 2015, fecha en la cual se inició el llenado del embalse y la cesación de toda actividad productiva, y

perjuicio proveniente del daño. El patrimonio no sufre daño sino perjuicio causado por aquel. Lo anterior es de utilidad en la medida en que se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño –como hecho, como atentado material sobre una cosa, como lesión- y el perjuicio –menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima-, lo cual permite sentar la siguiente regla: se indemniza solo el perjuicio que proviene del daño." (...) "La segunda consecuencia, (...) consiste en afirmar que existen perjuicios que no necesariamente se causan al patrimonio de quien reclama indemnización. Desde este punto de vista se afronta uno de los problemas importantes de la materia, cual es el de la legitimación para obrar. La distinción así concebida permite dar un "giro" a la responsabilidad civil, no tanto por su concepción que viene desde el derecho romano, como por su práctica. Estudiados así los conceptos se observa que la distinción tiene importancia cuando se trata de explicar que la posibilidad de obtener indemnizaciones no radica solo en cabeza del propietario (...), sino también del ser humano como titular de derechos colectivos. La acción de responsabilidad civil, bajo esta óptica, no estará entonces exclusivamente permitida a un ser humano concebido de manera egocéntrica sino también a un ser humano socializado. Se trata de resaltar, dentro de la responsabilidad civil, el tema de las acciones populares, del título de ciudadano legitimado en la causa para actuar en un proceso, de los intereses colectivos o, para traer otro ejemplo, de la función de las ONG". Cit. p.p. 78 y 79.

¹⁰ Ejemplo traído textualmente de la Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, expediente AG-2001-00029. C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

¹¹ El ya citado autor RICARDO DE ÁNGEL YAGÜEZ distingue los daños duraderos de los continuados, entendiendo por los primeros, no en estricto sentido "daños" sino efectos de estos que se extienden en el tiempo, mientras que refiere a los segundos como los ocurridos con ocasión de una "conducta normalmente omisiva – que comienza y permanece, produciendo daños continuados a lo largo de toda su duración" como se observa, en esta conceptualización de daño, se confunde a éste entendido como circunstancia material, con la conducta que lo produce, aspectos estos diferenciados, como se dijo, por el derecho positivo colombiano, con ocasión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

¹² Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, expediente AG-2001-00029. C.P. Enrique Gil Botero.

¹³ Folio 221.

así mismo se empezaron a entregar las respuestas del censo¹⁴, porque no existe disposición legal que establezca que la existencia de un proceso administrativo de reparación de los damnificados del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo que se realiza en el marco de una licencia ambiental concedida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, tenga la potestad de suspender o interrumpir el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa, ni se puede confundir la prolongación del daño, sus secuelas o efectos al impedírsele a los demandantes, continuar ejerciendo su actividad laboral en condiciones de normalidad y luego definitivamente, como extensión o prórroga del conteo del término de caducidad.

Esbozado lo anterior, para determinar la fecha cierta a partir de la cual se debe contar el término de caducidad del medio de control en el *sub lite* encuentra el Despacho que el demandante en los hechos 12, 13, 41 y 44 indicó:

(...)

12. El señor IVAN VEGA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía número 12.206.649 de Gigante – H., en el año 2007 conformó un grupo de trabajo para el ensilaje de maíz, integrado por los señores ROBERTO AISAMA MURINBIA, EDWAR MEDINA CARVAJAL, ALFREDO PALENCIA BERMEO, CARLOS ARTURO RUEDA ARDILA, ALDEMAR TORRES BERMEO y ALVARO BENAVIDEZ ARTUNDUAGA.

(...)

13. El señor IVAN VEGA OSPINA empleó en forma continua e ininterrumpida desde el año 2007 hasta el año 2011, en la labor de ensilaje de maíz que se producía en predios ubicados en el AID a los señores ROBERTO AISAMA MURINBIA, EDWAR MEDINA CARVAJAL, ALFREDO PALENCIA BERMEO, CARLOS ARTURO RUEDA ARDILA y ALDEMAR TORRES BERMEO

(...)

39. Las siguientes son las respuestas que EMGESA dio a cada uno de mis poderdantes:

(...)

- A la señora OLGA SCARPETTA ARGUEMNETADO:

(...)

La señora OLGA SCARPETTA PERICO, fue certificada por la señora CARMEN propietaria de la Finca VILLA FERNANDA de la Vereda San José de Belén de El Agrado – H; desde el año 2005 hasta el año 2010, predio que fue comprado por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., lo que prueba que la señora OLGA SCARPETTA PERICO debía ser incluida en el Censo del año 2009 y por tal motivo compensada, pero no fue así, al presentarse al Censo ordenado por la H. Corte en la Sentencia T-135/13, para corregir esta información, EMGESA S.A., descaradamente le niega la compensación.

(...)

41. Los demandados deberán indemnizar y/o compensar a mis poderdantes, por el desplazamiento forzado de sus sitios de trabajo y la actividad económica perdida, desde que perdieron definitivamente su actividad productiva, el 30 del mes de Junio del año 2015 cuando se inició el llenado del embalse, hasta por lo menos diez años después de haberse iniciado el llenado del embalse o hasta cuando puedan restablecer su actividad productiva con la indemnización que les paguen los demandados. (...)"

44. A partir del 30 de junio de 2015 cuando se inició el llenado del embalse y terminaron todas las actividades en el AID Y SE COMENZARON A ENTREGAR las respuestas del Censo, comenzó a correr el término de caducidad de la acción de Reparación Directa, el que fenece el 30 de junio de 2017.

(...)

En efecto, frente a las condiciones de oportunidad para la presentación de la demanda en los hechos 12 y 13 del libelo introductorio, se precisa que el señor IVAN VEGA OSPINA conformó un grupo de trabajo para el ensilaje de maíz, integrado por los señores ROBERTO

¹⁴ Hecho 44 de la demanda

260

AISAMA MURINBIA, EDWAR MEDINA CARVAJAL, ALFREDO PALENCIA BERMEO, CARLOS ARTURO RUEDA ARDILA, ALDEMAR TORRES BERMEO y ALVARO BENAVIDEZ ARTUNDUAGA, el cual empleó en forma continua e ininterrumpida desde el año 2007 hasta el año 2011, en la labor de ensilaje de maíz que se producía en los predios ubicados en el área de influencia directa, y, respecto a la señora OLGA SCARPETTA PERICO en el hecho 39 (Folio 241, primer párrafo de sus conclusiones) se expone que debía ser incluida en el censo del año 2009 y por tal motivo compensada por cuanto se aportó certificación laboral desde el año 2005 a 2010.

Como corolario de lo anterior, se insiste que la tesis argüida por la parte actora se torna desacertada, ya que la decisión de la entidad accionada de proceder al llenado del embalse y las entregas de las respuestas del Censo, no tiene la virtualidad de producción de un daño, ni se puede sintetizar como un suceso a partir del cual se permitiera dar a conocer el hecho dañoso, pues, en primer lugar, se trata de un pronunciamiento derivado en el marco de las competencias de EMGESA S.A. E.S.P., frente a un hecho anterior que es la intervención u operación de las actividades para la construcción del proyecto hidroeléctrico, y además resalta a la vista que su objeto es el reconocimiento de una indemnización o compensación, es decir que existe certeza de un hecho dañoso anterior; además, aceptar la tesis de que a partir del llenado del embalse se produjo el daño, pues, es desconocer las actividades tanto legales y fácticas necesarias y obligatorias para proceder al embalse, como son la obtención de licencias, compras de predios, expropiaciones, construcción y demás, todas y cada una de ellas anteriores a ese momento.

Como se observa, al haber acaecido el daño alegado desde el instante en que cesó la posibilidad de los demandantes de ejercer su actividad productiva se trata de un daño que proviene de un suceso instantáneo, y no de un hecho que se vaya produciendo de forma paulatina, por lo que el término para interponer la demanda empieza a correr desde la producción del evento¹⁵, por consiguiente, la contabilización del término para interponer la demanda se debe hacer a partir del año 2011¹⁶ para los trabajadores de ensilaje de maíz y 2010 para la trabajadora doméstica¹⁷.

Atendiendo lo anterior, es evidente que en el caso sub examine, ha operado el fenómeno de la caducidad, pues el plazo (2 años) que tenía la parte interesada para instaurar la demanda de Reparación Directa empezó a correr desde el año 2011 para los trabajadores de ensilaje de maíz y 2010 para la trabajadora doméstica, y culminó en el año 2014 para los trabajadores de ensilaje y 2013 para la trabajadora doméstica, por lo que al momento de presentarse solicitud de conciliación extrajudicial¹⁸ el 30 de marzo de 2017¹⁹, se encontraba ampliamente superado el termino con que contaba para demandar.

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el inciso 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgó poder (fl.1 – 7), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta a través de apoderado por **ALDEMAR TORRES BERMEO Y OTROS** contra **EMGESA S.A. E.S.P.** y **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, **POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD** del medio de control Reparación Directa, por las razones expuestas.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 31 de enero de 2011. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 150012331000198800988-01 (17.064)

¹⁶ Hecho 12 y 13, referente al tiempo que se realizó la labor de ensilaje de maíz que se producía en predios ubicados en el AREA DE INFLUENCIA DIRECTA.

¹⁷ Hecho 39, folio 241, primer párrafo de sus conclusiones, referente al periodo laboral desde el año 2005 hasta el año 2010.

¹⁸ De acuerdo al artículo 21 de la ley 640 de 2001 el término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial hasta lograr acuerdo conciliatorio o hasta la expedición de las constancias correspondientes

¹⁹ Folio 215 – 218.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. DEVOLVER al actor los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **JESUS LOPEZ FERNANDEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 61.156 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folio 1 – 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
20or anotación en ESTADO No. <u>060</u> notifico a las partes la providencia anterior/hoy <u>07 Julio/17</u> a las 7:00 a.m.	
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho: SI ___ NO ___
Secretario	